

152

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No- 9-23 Virrey Piso 5 Torre Norte
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 JUL 2022

REF: 2021-00062

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los ejecutados (fls. 51 a 54), contra el auto de fecha 7 de abril de 2021 (fls. 26 y 27), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque tal determinación con base en que el documento aportado como base de la acción no cumple con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no cumple con el requisito de exigibilidad, toda vez que no se ha cumplido el plazo, pues la inserción de la cláusula aceleratoria hace que el vencimiento sea incierto.

CONSIDERACIONES

En los procesos ejecutivos, puede discutirse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado, lo atinente a los requisitos formales del título (art. 430 inc. 2° de C.G.P.) y los hechos que configuren excepciones previas que tipifica el artículo 100 ib. (art. 442 num. 3° ib) para subsanar los errores procedimentales que se observen.

En efecto, en los procesos ejecutivos, al tenor de los artículos 430 y 442 num. 3° del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo son “todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP.” (...) “es decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo”¹, formalidades que sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, quedando vedado en este recurso estudiar controversias que constituyan excepciones de fondo o perentorias “o sea el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se le ejecuta”², “todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación, la simulación o extinción de la misma o el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes”³, “la nulidad, invalidez o resolución de la relación fundamental, la novación, compensación, firma de favor, error, fuerza, dolo, prórroga del vencimiento, simulación, juego, remisión, apuesta, temor, transacción, mora, incumplimiento, no llenar el título de acuerdo con las instrucciones ... pago”⁴.

Son requisitos formales del título ejecutivo “todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP.” (...) “decir que no es clara o

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, 2017, págs. 536 y 537.

² Ib. pág. 536.

³ Teoría y práctica de los procesos ejecutivos, séptima edición, Armando Jaramillo Castañeda, 2018, pág. 355 (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 28 de octubre de 1998. M.P. José Nervando Cardona Rivas).

⁴ Ib., pág. 317 (Tribunal Superior de Manizales, sentencia del 11 de abril de 1996. M.P. César Julio Valencia Copete).

expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo”⁵.

En el caso bajo estudio se estableció como vencimiento de la obligación un día cierto determinado, esto es, el 13 de febrero de 2020, por lo que para la fecha de presentación de la demanda (18 de febrero de 2021), el plazo para el pago de la obligación ya se había consumado.

En el respectivo pagaré se pactó la siguiente cláusula aceleratoria: “EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido el capital, intereses y demás accesorios” en los casos allí determinados.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de declarar vencido el plazo de manera anticipada, debe decirse que en el presente asunto no se hizo uso de dicha facultad, pues se reitera para la fecha de presentación de la demanda ya había vencido la obligación, de donde se concluye que la misma es exigible y la acción cambiaria es la vía idónea para su cobro judicial.

Puestas así las cosas y como quiera que el mencionado pagaré cumple además los restantes requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que al recurrente no le asiste razón y por lo mismo se debe mantener incólume la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha contra el auto de fecha 7 de abril de 2021 (fls. 26 y 27), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

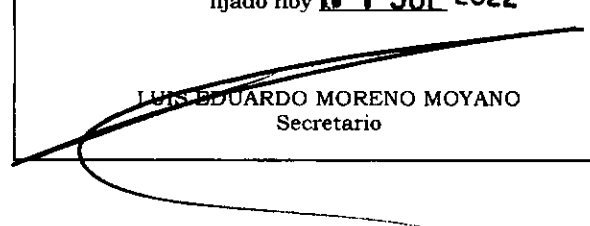
NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 034
fijado hoy 11 JUL 2022


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og

⁵ Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, 2017, págs. 536 y 537.